



Lima, 12 de noviembre de 2019.

Of. No. 0908-FPF-2019.

Señores:

CLUB UNIÓN COMERCIO

Asunto: Transcribe Resolución Comisión de Justicia.

Adjunto a la presente sírvanse encontrar la resolución No. 083-CJ-FPF-2019 emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. A continuación, se transcribe el texto de la referida resolución:

**LA COMISION DE JUSTICIA FPF
RESOLUCIÓN N° 083-CJ-FPF-2019**

Lima, 12 de noviembre del 2019

VISTOS: Con la Carta N° 048-2019-OIEC, de fecha 12.11.2019, mediante el cual el Gerente de Integridad de la Federación Peruana de Fútbol comunica a la Comisión de Justicia la denuncia por falsificación de documentos remitida por parte del Club Universidad San Martín de Porres S.A. (en adelante Club USMP) contra el Sr. Alberto Dávila Valdivia –Delegado y Doctor Oriel Díaz – Médico del Club Unión Comercio, por presuntos delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos y fraude en la tramitación de un proceso administrativo seguido contra el club mencionado. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que conforme a la Ley N°30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el artículo 1, dispone que "*La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.* **SEGUNDO:** Que, conforme al artículo 2 de la mencionada Ley, La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL. **TERCERO:** Que a través de Resolución N°0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, que entró en vigencia a partir del 01 de Febrero de 2018. **CUARTO:** Que, mediante Carta N° 048-2019-OIEC, de fecha 12.11.2019, el Gerente de Integridad de la FPF comunica a este Colegiado, que habiendo recibido una denuncia por parte del club USMP contra el Delegado y Médico del Club Unión Comercio, por supuestos delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos y fraude en la tramitación de un proceso administrativo seguido contra el referido club, inició un procedimiento de instrucción realizando, entre otras diligencias, una visita a la Empresa de Transportes Chiclayo S.A. **QUINTO:** Que, al respecto, el Gerente de Integridad da cuenta sobre la entrevista sostenida con la encargada de la oficina de Lima de la referida empresa de transporte, y la comunicación telefónica con el Jefe de Operaciones de TI (sistemas) de dicha



FEDERACIÓN PERUANA
DE FÚTBOL

empresa, obteniendo aseveraciones respecto al desconocimiento de los documentos presentados que aparentemente fueron falsificados, toda vez que la información proporcionada no coincidía con los registros ni base de datos de Transportes Chiclayo S.A.

SEXTO: Que, el Gerente de Integridad de la FPF concluye en su informe presentado, que las facturas electrónicas presentadas por el club Unión Comercio resultarían falsas, precisando que la factura electrónica proporcionada por el denunciante difiere del formato mostrado por la empresa de transportes, tal es así que menciona que difiere en todo aspecto con las facturas presentadas por el club denunciado, solicitando a este Colegiado considerar los hechos mencionados para una evaluación y valoración objetiva sobre dicha investigación. **SEPTIMO:** Que, en atención del artículo 59 del Reglamento Único de Justicia FPF – RUJ FPF, “1. El que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol crease o falsificase un documento, o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico, será sancionado con una suspensión mínima de quince partidos. 2. Si el autor de los hechos fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por un plazo no menor a tres años. 3. El órgano competente podrá, asimismo, imponer una multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.” (Subrayado y resaltado agregado). Asimismo, de conformidad al artículo 5 del RUJ FPF, se denomina Oficial a “toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación, liga o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.” (Subrayado y resaltado agregado). Por otro lado, en concordancia al artículo 24 del Código de Ética de la FIFA, en relación a la falsificación de documentos, “Está prohibido que las personas sujetas al presente código creen un documento falso, falsifiquen documentos auténticos o empleen documentos falsos. 2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.” Igualmente, que en concordancia al artículo 21 del Código Disciplinario FIFA, “Toda persona que en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado, será sancionada con una multa y con una suspensión que dure al menos seis partidos o un periodo determinado que en ningún caso será inferior a doce meses.” **OCTAVO:** Que, estando a los documentos y conclusiones recibidos por parte de la Gerencia de Integridad de la FPF, y el análisis realizado sobre el presente caso, este Colegiado concluye que existe la infracción de falsificación de documentos por parte del Club Unión Comercio, en relación a las aseveraciones/afirmaciones y documentación presentada; motivo por el cual, corresponde la imposición de las sanciones que resulten correspondientes acorde a la normativa vigente **y a la gravedad de los hechos.** **NOVENO:** Que, se precisa que estando a lo establecido en el artículo 94, párrafo final, del RUJ, referente a la facultad de las partes a ser oídas antes de dictarse decisión definitiva pueden ser denegadas “(...) si la comisión, en resolución especialmente motivada, otorga preferencia a la necesidad de tener una decisión inmediata o, en el caso del material probatorio, no lo considera imprescindible”, articulado que se encuentra en concordancia con lo señalado en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, respecto al Capítulo Tercero, literal C – Derecho de Audiencia, representación y consulta del expediente, Artículo 35 – Derecho a Audiencia, numeral 3: “El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento” Dejando con ello establecido el



FEDERACIÓN PERUANA
DE FÚTBOL

correcto desenvolvimiento de esta Comisión de Justicia en cuanto a la procedibilidad y el respeto debido al derecho a la defensa de las partes; ya que, como el caso lo amerita, ante la gravedad de los hechos, **resulta necesario tomar una decisión teniendo como prioridad inmediata la salvaguarda de las buenas prácticas deportivas y el juego justo**, siendo estas pilares fundamentales del desarrollo jurídico de todo el sistema deportivo de la Federación Internacional de Fútbol Aficionado (FIFA), la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF). **DÉCIMO:** Que, este Colegiado es de la opinión que además de las conductas antideportivas sancionables por los órganos jurisdiccionales, aquellas conductas que resultan contrarias a los reglamentos vigentes que ponen en riesgo la competición y el desarrollo deportivo, **constituyen actos graves susceptibles de sanción**; motivo por el cual, la presente Comisión de Justicia, considera importante establecer un sistema de sanciones sustentado en normas que al tiempo de disciplinar, expresen un modelo de conducta integral deportiva, ello con la finalidad principal de promover con el ejemplo el fortalecimiento institucional de los clubes de fútbol peruano, bajo la consolidación de un modelo de fútbol competitivo. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, en tal sentido, a efectos de establecer una medida eficaz que logre la finalidad de estabilidad competitiva que establece la normativa deportiva vigente, en base al principio de proporcionalidad, se considera que ante las diversas sanciones aplicables dispuestas en el Reglamento Único de Justicia y demás normativa precitada, constituye una sanción ejemplar acorde con los estándares descritos en los considerandos precedentes, la imposición de las siguientes sanciones a las personas descritas a continuación: **1. Sr. Carlos Alberto Dávila Valdivia – Delegado de Equipo Unión Comercio:** SANCIÓN de INHABILITACIÓN por tres (03) años, para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol, (administrativa, deportiva o de cualquier otra clase), debiendo además precisarse la prohibición de situarse en las inmediaciones del terreno de juego, banco de sustitutos y vestuarios de cualquier encuentro deportivo – partido oficial y/o amistoso- organizado por la Federación Peruana de Fútbol, en atención de los artículos 59, 12.f y 23, 20.3 y 21 del Reglamento Único de Justicia. Asimismo, se precisa que en atención a la normativa precitada, corresponde la IMPOSICIÓN DE MULTA ascendente a cinco (05) UIT, la cual deberá ser pagada en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. **2. Club Unión Comercio:** SANCIÓN de DEDUCCIÓN de cuatro (04) puntos del puntaje acumulado del Campeonato en Curso, es decir Liga1 Movistar 2019, e IMPONER MULTA ascendente a siete (07) UIT, la cual deberá ser pagada en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme de lo dispuesto en el artículo 56 y 13.i del Reglamento Único de Justicia. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, este Colegiado precisa que en atención al artículo 85 del Reglamento de Liga1 – Régimen de Integridad, en caso de ponerse en riesgo la integridad de la competencia o la naturaleza competitiva de los partidos; los clubes, jugadores, miembros del cuerpo técnico, árbitros, delegados, oficiales de seguridad (OSCL), Delegados de Partido, dirigentes y toda persona relacionada a la competición, serán pasibles de sanciones de conformidad al reglamento Único de Justicia de la FPF y a las normativas referentes a la materia. Por tales consideraciones, **esta Comisión RESUELVE: PRIMERO: SANCIONAR** al Sr. Carlos Alberto Dávila Valdivia, Delegado del equipo Unión Comercio, con la **INHABILITACIÓN** para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de cualquier otra clase), debiendo además precisarse la prohibición de situarse en las inmediaciones del terreno de juego, banco de sustitutos y vestuarios de cualquier encuentro deportivo – partido oficial y/o amistoso- organizado por la Federación Peruana de Fútbol, por el periodo de tres (03)



FEDERACIÓN PERUANA
DE FÚTBOL

años; e **IMPONER** una **MULTA** por el valor de cinco (05) UIT, la cual deberá ser pagada en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, en atención de los artículos 59, 12.f y 23, 20.3 y 21 del Reglamento Único de Justicia. **SEGUNDO: SANCIONAR con la DEDUCCIÓN DE CUATRO (04) PUNTOS del puntaje acumulado en la Competición en curso – Liga1 Movistar 2019**, al club Unión Comercio, e **IMPONER MULTA** ascendente a siete (07) UIT, la cual deberá ser pagada en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, en atención de los artículos 8, 59, 11 y 13 del Reglamento Único de Justicia. **TERCERO: OFICIAR** a la Liga de Fútbol Profesional FPF con la presente resolución, a efectos de dar inmediato cumplimiento sobre lo dispuesto, en atención a sus competencias. **CUARTO: OFICIAR** a la Comisión de Apelación FPF con la presente resolución, a efectos de que tome conocimiento de lo dispuesto por este Colegiado. Regístrese y Comuníquese. Fdo. Dr. Omar Figueroa, Dr. Gian Franco Corno, Dr. Luis Navarrete y Dr. César Ulloa.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Emily Panta
COMISIÓN DE JUSTICIA FPF



CC: LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL FPF
COMISIÓN DE APELACIÓN FPF